



Ciudad de México, 15 de febrero de 2017.

PALABRAS DEL LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SEMINARIO DEL PROGRAMA UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Hace apenas unos días, las mexicanas y los mexicanos tuvimos el privilegio de conmemorar un centenario de nuestra Constitución Política, la primera de carácter social en todo el mundo.

A cien años de aquel histórico momento para el devenir jurídico de nuestra nación, en el que diversos derechos, entre ellos los laborales, se consagraron en el máximo nivel normativo, cualquier ejercicio de reflexión franca y constructiva, nos obliga a visibilizar los retos que aún se encuentran pendientes para brindar verdadera vida al constitucionalismo social.

Es de tener siempre presente que la aspiración fundamental que motivó al Congreso Constituyente aprobar la Constitución de 1917, fue la de cimentar, sobre bases de la libertad y del derecho, las instituciones que encauzan el bienestar de todas y de todos, la prosperidad de cada uno; según la exposición de motivos del Proyecto Constitucional. Y el trabajo digno es el motor de ese progreso.

Con la conmemoración del centenario, también celebramos la vigencia del artículo 123 Constitucional, en el que, desde entonces, se plasmaron las bases necesarias para el bienestar de las trabajadoras y los trabajadores del país; una de las cuales, continúa siendo el salario mínimo suficiente.

La relevancia de ese precepto no fenece, sino lo contrario. Hoy, la importancia del trabajo digno para la plena realización de los derechos humanos también se encuentra ampliamente reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por México:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 23 que “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.



- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XIV el derecho de toda persona que trabaja a recibir una remuneración que le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) determina que las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias deben asegurar, entre otras cosas, una remuneración que propicie mínimamente para todas y todos los trabajadores condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias.
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) reitera el derecho de obtener los medios para una vida digna y decorosa a través de una actividad lícita.
- El Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la fijación de salarios mínimos provee parámetros para fijar el salario mínimo, entre los cuales, el artículo 3 enlista las necesidades de los trabajadores y de sus familias.

En cuanto al vínculo del salario con la protección de los derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad, destacan las siguientes convenciones:

- La Convención sobre los Derechos del Niño expresa en su artículo 27, el reconocimiento del derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En ese sentido, conmina a los Estados Partes a adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce en su artículo 27, el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás. A fin de lograr su efectividad, los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas pertinentes para asegurar a las personas con discapacidad el acceso a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor.

Asimismo, algunos organismos internacionales han emitido recomendaciones generales que destacan el vínculo entre los derechos humanos y el salario mínimo, entre ellas:



- Las Recomendaciones 30, 89 y 135 de la OIT.
- La Recomendación General No. 13 adoptada en 1989 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- La Observación General No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) sobre el Derecho al Trabajo.

Si bien este fortalecido marco jurídico constituye pieza angular para que existan condiciones laborales adecuadas; a la Comisión Nacional que me honro en presidir, preocupa que, en la práctica, la suficiencia del salario mínimo para lograr una vida digna, diste de ser una realidad.

El salario mínimo comprende un referente del monto económico irreductible que debe, por mandato jurídico, percibir diariamente toda persona que realiza un trabajo personal y subordinado. Es el medio que le permite cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no solo para sí misma, sino también para su familia, por lo que, en ese sentido, tal derecho está relacionado directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos.

Bajo tal consideración, el monto del salario mínimo constituye el mínimo vital para asegurar a la población asalariada una vida digna.

El derecho al mínimo vital en el orden jurídico mexicano, como ya lo ha razonado nuestra Suprema Corte de Justicia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados, entre otros, en el artículo 123 Constitucional, “...es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido”. Se trata de un derecho que abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna¹, y como tal, “...se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho”.²

Al respecto, cabe notar con beneplácito, a propósito del centenario de nuestra Constitución, que en la Constitución Política de la Ciudad de México, recientemente publicada, también en 5 de febrero, incorpora expresamente el derecho al mínimo vital en su artículo 9, relativo a la ciudad solidaria y al derecho a la vida digna.

1 SCJN. *Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano*. Tesis Aislada 1ª.XCVII/2007 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2007, página 793.

2 SCJN. *Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador*. Tesis Aislada I.4o.A.12K. México, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2013, página 1345.



Este concepto constituye, en sí mismo, la posibilidad de aplicar las grandes aspiraciones sociales de librar a las personas de la miseria y del temor provocados por necesidades insatisfechas que limiten sus libertades.

Por tanto, particularmente en el caso específico de las trabajadoras y los trabajadores que perciben un solo salario mínimo, éste debe garantizarles el acceso a los satisfactores indispensables para su bienestar. Sin embargo, es sabido que su monto actual (\$80.04) les impone serias dificultades para lograrlo, cuestión que acentúa las condiciones de pobreza entre la población.

Aún percibiendo treinta y un días de salario mínimo, la suma no alcanza a cubrir los \$2,481.24 pesos que, según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), son los necesarios para acceder a la canasta de alimentos, bienes y servicios básicos, es decir, la línea de bienestar.

Con el propósito de coadyuvar al análisis y las acciones encaminadas al fortalecimiento progresivo del salario mínimo, en junio pasado, la CNDH, con base en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley que rige su actuar, emitió el documento titulado “Salario mínimo y derechos humanos” que incluye diversas consideraciones, estándares jurídicos y conclusiones, sobre la función del salario mínimo desde la perspectiva de los derechos humanos.

El documento de mérito fue acercado a la autoridad laboral, con la respetuosa petición de ser la vía para que, de estimarlo pertinente, dicho análisis sea puesto a la consideración de las instancias y actores específicos involucrados en el ejercicio inmediato de la determinación de los salarios mínimos.

Asimismo, la CNDH lo ha hecho llegar al H. Congreso de la Unión, dependencias del Poder Ejecutivo Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Organismos Públicos de Derechos Humanos de las 32 Entidades Federativas del país, diversas instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, así como a sindicatos de trabajadores y oficinas de organismos internacionales en México.

Atentos tanto al debate público como al devenir jurídico que se ha suscitado en torno a la temática, la CNDH promovió también, en diciembre del 2016, un *Amicus curiae* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a un amparo promovido contra la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos por la que fija los montos para el 2016. En este caso particular, la parte quejosa considera que el salario mínimo de ese año no es suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

Si bien el incremento aprobado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI) al monto del salario mínimo vigente a partir del 2017, constituye un



avance, la CNDH reitera la necesidad de continuar, a la brevedad, con los esfuerzos a favor de lograr la suficiencia salarial que permita avanzar, de manera eficaz, hacia la reducción de la pobreza, la exclusión y la desigualdad en nuestro país.

Sobretudo, en el marco del actual contexto económico en el que los precios de los insumos básicos sufren incrementos; y ante el entorno político internacional que amenaza con repercutir no solo en la actividad comercial de la que depende las fuentes laborales de millones de personas, sino también en las propias vidas de las y los trabajadores migrantes.

A cien años de la promulgación de la Constitución Política de 1917, la suficiencia del salario mínimo como condición para la dignidad humana debe reflexionarse obligadamente bajo la perspectiva de los derechos humanos, derivado, en particular, de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, a partir de la cual el Estado Mexicano reafirma que el respeto, la derechos humanos son la columna vertebral que debe conducir las acciones gubernamentales.

Los estándares de derechos humanos ya están dados, apuntan de manera inequívoca a la relación evidente entre el salario mínimo y las libertades fundamentales; los compromisos asumidos en la materia por nuestro país son vinculantes.

Por tanto, la naturaleza y alcance de las obligaciones del Estado Mexicano en materia de derechos humanos conllevan a considerar el estudio de los esquemas, órganos y procedimientos a través de los cuales se hacen las estimaciones para fijar el monto mismo del salario, a efecto de determinar si éstos verdaderamente otorgan la debida prioridad a la salvaguarda de la dignidad humana.

El salario mínimo en México debe garantizar a todas y todos los trabajadores el acceso a los elementos básicos necesarios para el pleno goce y disfrute de sus derechos humanos. Esto tiene que ser ya una realidad, es condición para el desarrollo del país.

Muchas gracias.